



**RESOLUCIÓN ID: 29426155.-**

**Posadas, Misiones, 24 de Junio de 2025.-**

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver en la presente causa, **Expte. N° 121199/2024**, caratulada como **“MOREL JUAN OSVALDO S/ DENUNCIA. EXPTE J 520/2024” (PROVISORIO)**, en trámite ante este Juzgado de Instrucción N° 3, Secretaría N° 1.

**CONSIDERANDO:**

Que en el marco del presente proceso se ha detenido al Sr. Joaquín Alejandro ORREGO; dictándose la prisión preventiva del mismo por auto interlocutorio de fecha 10/10/2024.

**I.-** Que en el presente legajo se investiga las circunstancias en que el enrostrado ORREGO Joaquín Alejandro juntamente con los otros coimputados, también integrantes de la Policía de Misiones, estarían organizando y planificando un nuevo levantamiento de protesta para exigir una mejora salarial, el que consistiría en el apoderamiento ilegítimo de móviles y autobombas de la fuerza policial, produciendo para ello incendios en distintos puntos geográficos de la provincia; además de ingresar compulsivamente y tomar por la fuerza la Jefatura de Policía y otras dependencias de la misma fuerza policial. Asimismo con dicha organización y planificación pretenderían deponer al Jefe de Policía y al Ministro de Gobierno, como así influenciar en otros Poderes del Estado y exigir una solución beneficiosa relacionada a una causa criminal que se sustancia por ante el Juzgado de Instrucción N° 6 de Posadas.

**II.-** Se encuentra fuera de discusión que sólo son fines admisibles para la prisión previa a la condena firme evitar la fuga e impedir el entorpecimiento de la investigación.

La mera concurrencia de estos fines no otorga por sí misma legitimidad a una prisión cautelar. La misma no debe superar en cada caso particular un plazo de duración que se considere "razonable", conforme a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Bramajo: **“...considera que la validez del art. 1º de la ley 24.390 se halla supeditada a la circunstancia de que los plazos fijados en aquella norma no resulten de aplicación automática por el mero transcurso de los plazos fijados, sino que han de ser valorados en relación a las pautas establecidas en los arts. 380 y 319 del Código de Procedimientos en Materia Penal y Código Procesal Penal respectivamente, a efectos de establecer si la detención ha sido razonable.”** (Fallos: 319:1840).

Queda claro que la prisión preventiva debe quedar sujeta a un lapso de duración razonable, que se vincula con criterios restrictivos para evitar la violación de derechos y de garantías, en cuyo caso debe ceder sin perjuicio de la prolongación del proceso, ya que su duración debe respetar criterios de razonabilidad.

El derecho de permanecer en libertad durante el proceso no es absoluto y puede ser limitado sin violar las disposiciones de raigambre constitucional. La Corte Suprema ha sostenido en el precedente de Fallos, 305:1022 que **“...el derecho consistente en gozar de libertad hasta el momento en que se dicte la sentencia de condena no constituye una salvaguardia contra el arresto, detención o prisión preventiva, medidas cautelares éstas que cuentan con respaldo constitucional... De hecho, el instituto de la prisión preventiva encuentra fundamento en las propias disposiciones del art.18 C.N.”** (Fallos: 280:297; 300:642; 305:1022).

Entonces la legitimación de la prisión preventiva debe ponderarse en sus propios fundamentos que está estrictamente vinculado con los fines que persigue esa restricción de derechos, que son la averiguación de la verdad real y efectiva aplicación de la pena que pudiera corresponder. Esto resulta congruente con lo señalado por la Corte Interamericana de Derecho Humanos sosteniendo que **“... la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva, y que a su vez no debe constituir la regla general, ...pues de lo contrario se estaría privando de la libertad a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida, en violación del principio de inocencia”** (caso “Suarez Rosero” Sentencia del 2 de noviembre de 1997, Serie C, N°35). Por eso las medidas cautelares que restrinjan la libertad solo se sostienen en los peligros de que el imputado intente eludir el accionar de la justicia o de que intente obstaculizar la investigación judicial (Informe 35/07 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos).

Sentado ello, considero que la prolongación de la prisión preventiva tiene límites temporales que deben ser atendidos para impedir que se constituya en una pena anticipada. Con el paso del tiempo, la razonabilidad de esa restricción ya no quedará exclusivamente vinculada a sus fundamentos originarios sino ligada preferentemente a evitar la afectación de derechos y garantías de naturaleza constitucional provocada por la prolongación del proceso sin alcanzar un juicio definitivo sobre la imputación. Dicho de otro modo, la prisión preventiva no puede avanzar indefinidamente en el tiempo, incluso frente a la permanencia de circunstancias que en su momento la justificaron, pues esto implicaría anular los criterios de proporcionalidad que la regulan.

Corresponde, entonces, tener en consideración el marco definido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Suprema de Justicia a

partir de los informes y fallos mencionados con respecto a los estándares que permiten en cada caso considerar viable o no una prisión preventiva: a) Así nos encontramos con el infranqueable principio de excepcionalidad: el encierro cautelar debe ser la excepción y no la regla (considerando 69 y 70 de informe 35/07 de la CIDH, considerando 121 fallo "Barreto Leiva" Corte IDH, entre otros). b) El principio de inocencia, desde el que se impone la exigencia de un límite temporal razonable a la prisión preventiva en virtud del cual toda persona debe ser tratada como inocente hasta tanto una sentencia de condena firme determine lo contrario. c) El principio pro homine, en virtud del cuál en materia de reconocimiento de derechos, se debe estar a la norma más amplia y a la interpretación más extensiva e, inversamente, a la norma y a la interpretación más restringida en materia de limitación de derechos. d) El principio de proporcionalidad, en virtud del cual una persona considerada inocente no debe recibir igual o peor trato que el condenado por sentencia firme (considerando 122, Corte IDH, fallo "Barreto Leiva"). e) El principio de provisionalidad, que obliga a considerar la prisión preventiva como una medida cautelar llamada a regir sólo durante el lapso estrictamente necesario para garantizar el fin procesal propuesto (considerando 105, CIDH, informe 35/07).

El primer elemento que debe estar presente para privar cautelarmente de su libertad a una persona es la existencia de elementos de prueba que racional y objetivamente permitan vincular al sujeto con el hecho. Se trata de un requisito ineludible, aunque jamás suficiente por sí mismo (informe 35/07 CIDH, considerando 77).

Luego, en un análisis descendente de exigencias para dotar de "racionalidad" a la prisión preventiva, se encuentran el peligro de fuga y de entorpecimiento de la investigación.

La Comisión ha dicho que si los jueces no pueden demostrar que existe suficiente evidencia de una eventual intención de fuga, la prisión se vuelve injustificada. Por otro lado, si los jueces encontraran sólo este motivo para considerar que la privación cautelar debe subsistir, entonces pueden solicitar medidas necesarias para asegurar la comparecencia del imputado y así hacer cesar el encierro. En el informe 35/07 la Comisión aportó mayores precisiones al respecto. Apuntaló la idea de que el peligro de fuga o de entorpecimiento probatorio, debe estar fundado en circunstancias objetivas, en elementos de la causa.

La evaluación que realiza el juzgador a la hora de determinar la procedencia o la persistencia de la prisión preventiva -señala la CIDH- no debe estar basada en el análisis del hecho pasado, ya que no responde a la finalidad de toda medida cautelar por medio de la cual se intenta prever o evitar hechos que hacen, exclusivamente, a cuestiones procesales del objeto de la investigación (la mira debe estar puesta en el proceso de investigación y no en el hecho investigado).

**III.-** Es por ello, que en consideración a las normativas y jurisprudencias citadas, habré de disponer el cese de la prisión preventiva del enrostrado Joaquín Alejandro Orrego, entendiendo que existen medidas menos gravosas para asegurar la sujeción al proceso del mismo, disponiéndose medidas restrictivas como ser la prohibición de salir del País, de presentarse ante la Comisaría con jurisdicción a su domicilio real una vez al mes y de no mudar su domicilio por más de 24 hs. sin previa autorización judicial; neutralizando así el peligro de fuga del encartado.

Considerando que, debido al estado y tiempo transcurrido de la pesquisa no encuentro circunstancias objetivas que permitan suponer que el imputado -al recuperar su libertad- podrá obstaculizar la investigación, pues no advierto sobre que medidas probatorias el mismo podría incidir sea destruyendo la prueba, ocultando o

entorpeciendo su recolección.

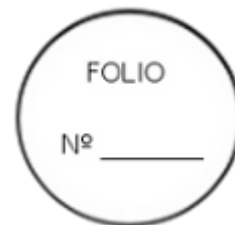
Esta medida en nada importa una nueva merituación de las pruebas colectadas hasta este estadio procesal, sino que -por el contrario- es una revisión de los fundamentos que llevaron a imponer la prisión preventiva del incuso, si las mismas persisten o si existen medidas menos gravosas para asegurar los fines del proceso y así neutralizar una posible fuga o entorpecimiento de la investigación. Además tengo en consideración las circunstancias personales del imputado quien posee arraigo en esta provincia.

Con ello, se realiza una revisión sobre los motivos expuestos al disponer la prisión preventiva del incuso, los cuales -a mi modo de ver- resultaban parámetros válidos a la fecha del dictado de la coerción; pero con el devenir del tiempo, se impone controlar el plazo de la prisión preventiva, a efectos de que la misma no se transforme en un anticipo de pena.

Por lo expuesto, habré de disponer la inmediata libertad del imputado Joaquín Alejandro Orrego, mediante el Cese de la Prisión Preventiva bajo caución juratoria, de conformidad a los arts. 315º y 322º del código de rito. Además, en virtud que el enrostrado se encuentra alojado en la Unidad Penal de Puerto Rico, distante a 150 km. de esta ciudad de Posadas, a los fines de hacer efectiva su libertad inmediata, habré de disponer que la notificación y constitución de domicilio (art. 329º del C.P.P.) se realizará por las autoridades de dicha unidad penal, quienes deberán remitir las actuaciones para la agregación a autos.

**POR ELLO y normas legales citadas;**

**RESUELVO:**



**I.- DISPONER** el **CESE DE LA PRISIÓN PREVENTIVA** del **imputado JOAQUÍN ALEJANDRO ORREGO**, de filiación personal obrante en autos, bajo **CAUCIÓN JURATORIA**, conforme a los arts. 315º y 322º del C.P.P.; por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando precedente.

**II.- IMPONER** al Señor **JOAQUÍN ALEJANDRO ORREGO** las siguientes restricciones: **1º) PROHIBICIÓN** de salir del País; **2º) PRESENTARSE** una vez al mes en la Comisaría con jurisdicción en el domicilio que constituya, que deberá remitirse a este Juzgado para la incorporación a autos y **3º) COMUNICAR** cualquier modificación del domicilio que fijará en los términos del art. 329º del C.P.P.

**III.- LIBRAR** las comunicaciones de rigor a los órganos de control migratorio del País, para que tomen razón de la medida impuesta.

**IV.- LÍBRESE** oficio al Servicio Penitenciario Provincial, a efectos que se efectivice la libertad del imputado Joaquín Alejandro ORREGO, desde la Unidad Penal de Puerto Rico en que se encuentra alojado, debiendo labrar acta de notificación y constitución de domicilio (art. 329º del C.P.P.); una vez cumplida remitir dichas actuaciones para ser agregadas a autos.

**REGÍSTRESE. PROTOCOLÍCESE. NOTIFÍQUESE. OFICÍESE.-**

**ANTE MI:**